

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Juez Sustanciador: Richard Ortiz Ortiz

DOMINGO VICENTE AVILES AREVALO, en mi calidad de Gerente y como tal representante legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**, dentro del caso 6-22-IS, y como perjudicado directo en el proceso **09315-2013-0781**, de daños y perjuicios que tramita el Juez de la Unidad Judicial de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, ante ustedes respetuosamente comparezco y me pronuncio en los siguientes términos:

1.- Mis nombres y apellidos son: **DOMINGO VICENTE AVILES AREVALO**; identificado con cédula de ciudadanía No. 0906778816, de estado civil divorciado, de 64 años de edad, de profesión Ingeniero Comercial, con ocupación actual de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., con dirección domiciliaria en: Chambers No. 1710 y Esmeraldas, de la ciudad de Guayaquil; con dirección electrónico: domingoavilesa@hotmail.com y gerencia@coacsalitre.fin.ec.

Designo como mis defensores y defensores de mi representada, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. a los abogados: **CRISTÓBAL COLÓN POGO ROMERO**, con casillero judicial electrónico **0906436381** y correo electrónico crispo43@hotmail.com; **ARTURO MANUEL ORDÓÑEZ ORTIZ**, con casillero judicial electrónico **0700865298** y correo electrónico aordonez55@hotmail.com; y, **MEDARDO NAPOLEÓN POGO ROMERO**, con correo electrónico medarpor50@hotmail.com.

1.- En su auto de fecha 17 de mayo del 2024, usted dispone:

“ (...)1. Notificar el presente auto y copia simple de la demanda a Colon Eloy Lara Martínez, a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre, y a la Procuraduría General de Estado.”

De la razón sentada por la secretaria JOSELYN DANIELA TORAL CEVALLOS, de fecha 17 de mayo del 2024, se establece que la mencionada notificación dispuesta por usted, no llegó al compareciente, ya que la misma fue notificada a correos electrónicos que no me corresponden, tampoco a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., o sus abogados, los mismos que he señalado al inicio del presente escrito.

“(..). RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó con auto de juez de diecisiete de mayo de 2024, a los señores:....” (...). COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE a través de los correos electrónicos mcabogados12@gmail.com, xavierramos6@gmail.com,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

viniciopaz.r@hotmail.com, dulce_guir72@hotmail.com,
gus_barona@hotmail.com, rctb_24@hotmail.com, dryerovi@yahoo.com,
danieldiasledesma2019@gmail.com, ginorealpe@gmail.com;

De la revisión permanente y diaria que hacen mis abogados por sus labores en la página de la Corte Constitucional, al consultar causas que pudieran haberse presentado contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., encontraron esta acción, razón por la que comparezco y me pronuncio de la siguiente forma respecto de la Acción de Incumplimiento planteada por el señor **Colon Eloy Lara Martínez**:

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES ESGRIMIDOS EN LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES PLANTEADA POR COLON ELOY LARA MARTINEZ, ATRIBUYENDOSE LA CALIDAD DE PROCURADOR COMUN DE 54 ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A.-

2.1.- Señor Juez Sustanciador, el día **6 de agosto del 2004** a las 16h35, en la ciudad de Guayaquil, comparecen cincuenta y cuatro (**54**) personas todas ellas **por sus propios derechos**, ante la secretaria de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil y presentan demanda conteniendo una acción colusoria en los términos que constan en el texto de la demanda que me permito transcribir:

“Por nuestros propios derechos comparecemos ante ustedes señores Ministros de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el debido respeto que se merece para deducir la siguiente acción Colusoria en contra de la Cooperativa de ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de TERESA DE JESÚS GARCÍA FRANCO, por ser su representante legal; SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LÓPEZ MARTÍNES , PERFECTO QUINTO MARTÍNEZ, Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio, respectivamente de la compañía AGROINDUSTRIA ARROCERAS DE LAS MARAVILLASAGROINMA S.A, para cuyo efecto damos cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, dejando constancia de que hasta aquí hemos dado cumplimiento a las reglas primera y segunda del citado artículo.” (El resaltado con negrillas no son parte del texto original)

La demanda presentada por cincuenta y cuatro (**54**) personas **“POR SUS PROPIOS DERECHOS”**, fue sorteada electrónicamente el **9 de agosto del 2004**, las 17:20, según acta de No.30, cuyo conocimiento correspondió a la **SALA NO. 3 (TRES) DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO**, asignándole

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

el **No. 09123-2004-2100**, tal como consta de la razón sentada el 10 de Agosto del 2004, por la Abg. Myrta Elena Chang Chang, secretaria de la Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

2.2.- Las **54** personas que, **por sus propios derechos**, comparecieron a presentar la acción colusoria fueron: NAPOLEÓN MARCIAL RIVAS RONQUILLO, ALFREDO LUCIANO ROMÁN ANZULES, JULIO FILIBERTO TORRES VILLAMAR, ASTOLFO ISRAEL BRIONES LETAMENDI, WILSON ALISEN HARO SESME, NELLY TERESA RONQUILLO MORAN, PATRICIO RIVAS ESCOBAR. MANUEL EUGENIO DELGADO, PEDRO VICENTE FRANCO QUIROZ, DIGNO ELIO SORIANO SORIANO, SÓCRATES DANIEL SESME MOSQUERA, ESPERANZA FREDESVINDA GARCÍA VELOZ, DIANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, WALTER MARTIN GARCÍA GARCÍA, ESPERANZA FRANCISCA BRIONES GARCÍA, PROSCOPIO ARISTOR CAMBA SALAS, ANA LUISA BRIONES GARCÍA, LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, ASENCIÓN MISAEL LÓPEZ ORTEGA, LORENZO URBANO VILLAMAR MARTÍNEZ, **COLON ELOY LARA MARTINEZ**, NELSON RAUL GARCÍA BRIONES, EULALIA BARZOLA, ESTEBAN DIONISIO BRIONES DELGADO, NICOLAS DE JESUS LEON QUINTO, EGBERTO GERMÁN VERA SANCHEZ, YOVANNY RAFAEL LEON BRIONES, CELSO LONDRES VERA GARCIA, GUMERCINDO TEODORO BRIONES, EMILIA DEL CARMEN BARZOLA BARZOLA, DIONISIO FAUSTO VILLAMAR MURILLO, ENRIQUE EDUARDO GARCÍA VELOZ, RICHARD NAHIN BRIONES GALLARDO, WILSON PELAYO BARZOLA HUAYAMABE, WASHINGTON DAVID MORÁN ROMERO, MARCOS CRISTOBAL MARTINEZ LEON, MERCEDES CLEMENTINA CARPIO VELASCO, MARIANELA PÉREZ VILLAMAR, ROXANA PAOLA REYEZ RONQUILLO, TERESA ERNESTINA REYES BARZOLA, NEY DANIEL REYES VILLAMAR, GERTRUDIZ VILLAMAR EGUEZ, DORA SÁNCHEZ, DARWIN OMAR VALDIREZ RONQUILLO, GLENDA MARGARITA MORA MINDIOLAZA, MARCEL MARCIAL RIVAS FERNANDEZ, CLARA MERCEDES CASTRO CALERO, GREGORIA BERNARDA QUIROZ MACÍAS, DALIA MARITA FRANCO QUIROZ, GUINES BOLIVAR FRANCO CASTRO, PILAR MATAMOROS NAVARRETE, MILTON FRANCO QUINTO. PEDRO JULIO RIVAS RONQUILLO, MARIA RONQUILLO VÁSQUEZ.

2.3.- En la acción colusoria las cincuenta y cuatro (**54**) personas que comparecieron a presentar la demanda lo hicieron **“POR SUS PROPIOS DERECHOS”**, en los que se encuentra el señor **COLON ELOY LARA MARTINEZ**, y demandaron lo siguiente:

“CUARTO. DEMANDA. Presupuestos los antecedentes que dejamos expuestos, demandamos que se declare colusorio el acto de no comparecencia al juicio ejecutivo No. 383-03 del Juzgado donde se nos despoja de los bienes de la compañía, como también el acto mediante

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

el cual se comprometió los bienes de la compañía a favor de la cooperativa de ahorro y Crédito “Salitre Ltda.” Esto el acta de la junta general de accionista del 14 de marzo del 2001 nulamente convocada y la firma de los pagarés, donde existe un interés superior al establecido en el Banco Central del Ecuador, y que se determina por la Ley de Transformación económica como el delito de Anatocismo, cometido por la cooperativa de ahorro y Crédito Salitre Ltda. También declárase colusorio el acto mediante el cual la cooperativa de ahorro y Crédito “Salitre Ltda.” adquiere las acciones de la compañía AGROINDUSTRIA ARROCERA LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A., reponiendo así las cosas al estado anterior de la colusión, y para que, además **se imponga a los responsables las condignas sanciones**, esto es que los demandados deben responder penalmente por el fraude realizado en contra de nuestros intereses patrimoniales, quienes deberá ser castigados penalmente con las penas de prisión y multa de acuerdo a la ley para el Juzgamiento de la Colusión, **así como para el pago solidario, entre los demandados, de los daños y perjuicios ocasionados**, y las costas procesales, entre las que se incluirán honorarios profesionales de los abogados patrocinantes.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En este punto es necesario resaltar que las cincuenta y cuatro (**54**) personas que, **por sus propios derechos**, comparecieron a presentar la acción colusoria en contra de la Cooperativa de ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de TERESA DE JESÚS GARCÍA FRANCO, por ser su representante legal; SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LÓPEZ MARTÍNES, PERFECTO QUINTO MARTÍNEZ, Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio, respectivamente de la compañía AGROINDUSTRIA ARROCERAS DE LAS MARAVILLASAGROINMA S.A, demandaron **“el pago solidario, entre los demandados, de los daños y perjuicios ocasionados.”**

2.4.- La Tercera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en fallo de mayoría dictado el **9 de junio del 2009**, a las 11h00, resolvió:

“... la Tercera Sala, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por **los demandados**. Se impone a **los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**, en la persona de la señora Teresa de Jesús García de Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, como representantes de la **Agroindustria Arrocera de las Maravillas S.A.**, la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley. Con costas daños

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

y perjuicios.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

2.5.- La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante fallo expedido el **12 de enero del 2009** a las 10h00, resollvió:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. - Se dispone que se remita al proceso a la Sala de origen, una vez que se ejecutoríe, para los fines de Ley.- Con costas, sin honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese.”

2.6.-La Corte Constitucional que avocó conocimiento de los hechos colusorios, por las acciones extraordinarias de protección propuestas por Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera en su calidad de Gerente General de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**, Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez en sus calidades de ex Gerente General, ex presidente y ex presidente del Directorio de la compañía **AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A.** respectivamente, y Teresa de Jesús García Franco por sus propios derechos, mediante sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición el **15 de diciembre del 2011**, resolvió,

1.- Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteadas por los accionantes, por no existir vulneraciones de derechos constitucionales”;

2.7.- El Juez del Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Víctor Hugo Medina Zamora, dentro del **PROCESO: 09332-2014-22712**, el **4 de febrero del 2014**, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el **9 de junio del 2009**, a las 11h00, por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, disponiendo en el **numeral 4°** del citado auto, la ejecución de la sentencia en los siguientes términos:

“...4) Con aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, dispongo: **4.1)** Que pase la causa al liquidador de costas, para que liquide las causadas, debiendo tomar en cuenta en la liquidación lo contemplado en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4.2.)** Se **deja sin efecto el contrato de prenda industrial abierta y constitución de prohibición voluntaria de enajenar y gravar que constituyó Agroindustria Arrocera de las Maravillas Agroinma S.A., a favor de la Cooperativa**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., sobre las maquinarias que se detallan a continuación: a) Dos ventiladores marca Jatun Huayra modelo BP-AL 7,5 series 0600718-0700721 con dos motores IO HP trifásicos marca WEG, series No. AS53469-AS53470, equipados con dos campanas difusoras y dos poleas de arranque caudal 5.6 metros cúbicos por segundo, rotor 2000 RPM, presión 1100 N/m potencia 7,5 KW; B) Dos quemadores de gas marca MEPHISTO, modelo QG-1, series No. 0700520-0700521 con múltiples para instalación 12 cilindros de gas, Valor térmico 200.000 ... 600.000 BTU capacidad 4,12 kg/hora, válvula selenoide de seguridad, caja de control de llamas y célula fotoeléctrica de control total, según consta de la escritura autorizada ante el Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, Doctor Piero Aycart Vincenzini el 4 de septiembre del 2000 e inscrita el registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule el 24 de noviembre del 2000 con el No. 9 del registro de prenda industrial y anotado bajo el No. 3162 del repertorio, folios 65 a 68, tomo 1, debiendo notificarse mediante oficio al Notario para que siente razón al margen de la matriz de las sentencias expedidas en este juicio y del presente auto que se lo acompañará en copias certificadas; **4.3) Se deja sin efecto la inscripción del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule del 17 de enero del 2004 sobre el embargo de los bienes descritos en el numeral anterior**, anotado bajo el repertorio 135, tomo I, con el número 1 del registro de embargo, según consta del acta de embargo de fecha 10 de diciembre del 2003 del juicio No. 383-2003, debiendo notificarse mediante oficio acompañado de copia certificada de este auto al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Daule y al depositario judicial que intervino en la traba del embargo. **4.4) Se deja sin efecto la hipoteca Abierta** inscrita el miércoles 4 de abril del 2001 en el tomo 8 folio inicial 2074 y folio final 2098 número de inscripción 180 y número de repertorio 1085 otorgada en la Notaría Trigésima del Cantón Guayaquil Dr. Piero Aycart Vincenzini el lunes 19 de marzo del 2001, de dos lotes de terreno del predio Cocal y Pechichal ubicados en la Paqarroquia (sic) y Cantón Daule con un área total de los dos lotes de 7.742,06 metros cuadrados que se describen a continuación Lote 1 con un área de 3871,03 metros cuadrados y lote 2 con un área de 3871,03 metros cuadrados. **4.5) Se deja sin efecto la inscripción del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule** del 17 de enero del 2004 sobre el embargo de los bienes inmuebles descrito en el numeral anterior, anotado bajo el repertorio 135, tomo I, con el número 1 folio final 1 del registro de embargo, según consta de la resolución de fecha 8 de diciembre del 2003 del juicio No. 383-2003, debiendo notificarse mediante oficio acompañado de copia certificada de este auto al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Daule y al depositario judicial que intervino en la traba del embargo. **4.6) Se deja sin efecto la**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

Prohibición Voluntaria de enajenar inscrita el 4 de abril del 2001, y otorgada el 19 de marzo del 2001, anotada en el tomo 6 folio inicial 1597 folio final 1619 número de repertorio 1086 y número de inscripción 135, sobre dos lotes de terreno del predio Cocal y Pechichal ubicados en la Paqroquia (sic) y Cantón Daule con un área total de los dos lotes de 7.742,06 metros cuadrados que se describen a continuación Lote 1 con un área de 3871,03 metros cuadrados y lote 2 con un área de 3871,03 metros cuadrados. **4.7) Se ordena** que el depositario que intervino en la traba del embargo, previa la suscripción de acta respectiva, **entregue la piladora de la Compañía Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., a la Liquidadora de la Compañía por los derechos que representa de AGROINMA S.A.- 5)** Para las cancelaciones detalladas en los considerandos precedentes, notíquese (sic) a los registradores de la Propiedad y Mercantil de Daule, mediante deprecatorio al juez de lo Civil de dicha jurisdicción.- Notifíquese.”

2.8.- En providencia dictada el **15 de enero del 2015**, del **PROCESO: 09332-2014-22712**, el Juez del Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Víctor Hugo Medina Zamora, dispone lo siguiente:

“...**TERCERO:** La competencia del suscribiente Juez, para ejecutar la sentencia, se encuentra asegurada, tal como lo hizo conocer mi antecesor el Ab. Manuel Chum Salvatierra, juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en su providencia del 10 de marzo de 2010, dictada a las 12h08; al haberlo resuelto la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 26 de octubre de 2009, dictado a las 10h00, quien señaló -en el referido fallo- corresponde al suscribiente juez la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial) con fecha Julio 9 de 2006, a las 11h00, y confirmada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2009, dictada a las 10h00. Es decir, de conformidad con el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, **el suscrito juez es competente para conocer de este juicio colusorio, cuya etapa actual es la de ejecución de la sentencia;** por lo que, resulta impertinente la declaración de nulidad solicitada por la Cooperativa demandada en sus escritos del 10 de febrero y 4 de noviembre de 2014.... **QUINTO:** Tal como se lo ha indicado en reiteradas ocasiones, **el estado de este proceso colusorio es el de ejecución de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada;** por lo tanto, no cabe atender la prescripción de la acción alegada por la Cooperativa demandada, por lo que se niega dicho pedido.- **SEXTO:** El auto del 4 de febrero de 2014, dictado a las 12h27,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

se encuentra debidamente motivado y fundamentado, a más de estar conforme a lo ordenado en sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia.- Consecuentemente, se niega el pedido de nulidad y de revocatoria solicitada por la demandada en escrito de 10 de febrero de 2014.- **De otro lado, si bien es cierto que en sentencia se ha ordenado el pago de daños y perjuicios; también es cierto que, estos tienen que ser liquidados en cuaderno aparte conforme lo manda la ley, y no en este proceso**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil.

3.-COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO COLUSORIO 09332-2014-22712 Y AGOTADA ESTA PARTE, QUEDABA PENDIENTE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1.- El día miércoles **30 de octubre del 2013**, las 16:01, conforme consta de **fojas 68** del Proceso N° **09315-2013-0781**, los señores **NAPOLEÓN MARCIAL RIVAS RONQUILLO, ALFREDO LUCIANO ROMÁN ANZULES, JULIO FILIBERTO TORRES VILLAMAR, ASTOLFO ISRAEL BRIONES LETAMENDI, NELLY TERESA RONQUILLO MORAN, MANUEL EUGENIO DELGADO, EGBERTO GERMÁN VERA SANCHEZ, DIGNO ELIO SORIANO SORIANO, ENRIQUE EDUARDO GARCÍA VELOZ, CLARA MERCEDES CASTRO CALERO, LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, GREGORIA BERNARDA QUIROZ MACÍAS, DALIA MARITA FRANCO QUIROZ, GUINES BOLIVAR FRANCO CASTRO, WASHINGTON DAVID MORÁN ROMERO, ESPERANZA FREDESVINDA GARCÍA VELOZ, DIANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, EULALIA BARZOLA, WALTER MARTIN GARCÍA GARCÍA, ESPERANZA FRANCISCA BRIONES GARCÍA, PROSCOPIO ARISTOR CAMBA SALAS, ANA LUISA BRIONES GARCÍA, COLON ELOY LARA MARTINEZ, MARCOS CRISTOBAL MARTINEZ LEON, NELSON RAUL GARCÍA BRIONES, ESTEBAN DIONISIO BRIONES DELGADO, YOVANNY RAFAEL LEON BRIONES, CELSO LONDRES VERA GARCIA, TEODORO BRIONES GUMERCINDO, MERCEDES CLEMENTINA CARPIO VELASCO, PEDRO VICENTE FRANCO QUIROZ, TERESA ERNESTINA REYES BARZOLA, NEY DANIEL REYES VILLAMAR, GERTRUDIZ VILLAMAR EGUEZ, GLENDA MARGARITA MORA MINDIOLAZA, MARCEL MARCIAL RIVAS FERNANDEZ, WILSON ALISEN HARO SESME; estas treinta y siete (**37**) personas, presentaron demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios todos ellos **“por sus propios y personales derechos”**, en contra de mi representada la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA.**, en la persona de su Gerente y representante legal, la señora **ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA**, en la cual nombraron como **PROCURADOR COMÚN** al señor **LUIS HUMBERTO GALLARDO BRIONES**. Por el sorteo legal correspondiente la demanda cayó en**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

conocimiento del Juez Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas con sede en el cantón Daule, signando a este Juicio con el **número 781-2013**.

Entra estas treinta y siete (**37**) personas que **por sus propios y personales derechos** presentaron la demanda de Daños y Perjuicios en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA.**, se encuentra el señor **COLON ELOY LARA MARTINEZ**. (quien ha propuesto la demanda de incumplimiento 6-22-IS, ante la Corte Constitucional)

Los accionantes mencionados concretan su demanda en los siguientes términos:

“... con fundamento en el derecho que nos asiste de recibir las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, conforme el mandato judicial contenido en las sentencias ejecutoriadas dictadas en nuestro favor antes citadas, comparecemos ante Ud., para **demandar a la condenada** Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera como su representante legal, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de que **en sentencia se liquide en juicio verbal sumario, el monto que nos corresponde por daño emergente y lucro cesante producidos**, estimados en US\$ 2'000.000,00 (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) más intereses legales y de mora producidos y calculados desde el momento que se produjeron los manejos fraudulentos hasta que se cumpla el pago demandado, los gastos y expensas procesales (costas) y los honorarios de la Abogado que nos patrocina.”

3.2.- En el auto dictado el **28 de noviembre del 2013**, las 08:28, en el Proceso **09315-2013-0781**, el Juez Décimo Quinto de lo Civil del cantón Daule, Ab. CARLOS ERAS VELA, avocó conocimiento de la causa, **determinó el nombre de cada uno de los accionantes**, calificó la demanda de clara y precisa, admitiéndola al trámite de juicio verbal sumario, y en lo principal dispone citar a la demandada y de manera expresa lo siguiente que me permito transcribir:

“VISTOS.- Atento a la razón actuarial y por encontrarme en funciones en calidad de Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del cantón Daule, en mérito de la acción de personal No. 10710-DNTH-NB, conferida por la Dra. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- La demanda que antecede, presentada por NAPOLEON MARCIAL RIVAS

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

RONQUILLO, ALFREDO LUCIANO ROMAN ANZULES, JULIO FILIBERTO TORRES VILLAMAR, ASTOLFO ISRAEL BRIONES LETAMENDI, NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN, MANUEL EUGENIO DELGADO, EGBERTO GERMAN VERA SANCHEZ, DIGNO ELIO SORIANO SORIANO, ENRIQUE EDUARDO GARCÍA VELOZ, CLARA MERCEDES CASTRO CALERO, LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, GREGORIA BERNARDA QUIROZ MACIAS, DALIA MARITA FRANCO QUIROZ, GUINES BOLÍVAR FRANCO CASTRO, WASHINGTON DAVID MORAN ROMERO, ESPERANZA FREDESVINDA GARCIA VELOZ, DIANA ISABEL GARCIA GARCIA, EULALIA BARZOLA, WALTER MARTIN GARCIA GARCIA, ESPERANZA FRANCISCA BRIONES GARCIA, PROSCOPIO ARISTOR CAMBA SALAS, ANA LUISA BRIONES GARCIA, **COLON ELOY LARA MARTINEZ**, MARCO CRISTOBAL MARTÍNEZ LEÓN, NELSON RAÚL GARCÍA BRIONES, ESTEBAN DIONISIO BRIONES DELGADO, YOVANNY RAFAEL LEÓN BRIONES, CELSO LONDRES VERA GARCÍA, TEODORO BRIONES GUMERCINDO, MERCEDES CLEMENTINA CARPIO VELASCO, PEDRO VICENTE FRANCO QUIROZ, TERESA ERNESTINA REYES BARZOLA, NEY DANIEL REYES VILLAMAR, GERTRUDIS VILLAMAR EGUEZ, GLENDA MARGARITA MORA MINDIOLAZA, MARCEL MARCIAL RIVAS FERNANDEZ, WILSON ALISEN HARO SESME , **por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y precisa, admitiéndola al trámite de juicio verbal sumario...** Téngase en cuenta la designación de **Procurador Común** que hacen los comparecientes en la persona de **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, con quien se contará en lo sucesivo dentro de la presente causa.** Agréguese a los autos los documentos acompañados. - Téngase en cuenta el domicilio y el correo electrónico señalado para las notificaciones y la autorización que concede a su patrocinadora. -” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.3.- De fojas 1.393 del Proceso **No. 09315-2013-0781**, con fecha **31 de octubre del 2016**, las 14:57, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Daule de Guayas, Ab. CARLOS ERAS VELA, dicta un **auto de nulidad** en los siguientes términos:

“VISTOS: De fojas 69 a 79, **comparecen** Napoleón Marcial Rivas Ronquillo, Alfredo Luciano Román Anzules, Julio Filiberto Torres Villamar, Astolfo Israel Briones Letamendi, Nelly Teresa Ronquillo Morán, Manuel Eugenio Delgado, Egberto German Vera Sánchez, Digno Elio Soriano Soriano, Enrique Eduardo García Veloz, Clara Mercedes Castro Calero, Luis Humberto Briones Gallardo, Gregoria Bernarda Quiroz Macías, Dalia Marita Franco Quiroz, Guines Bolívar Franco

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

Castro, Washington David Moran Romero, Esperanza Fredesvinda García Veloz, Diana Isabel García García, Eulalia Barzola, Walter Martín García García, Esperanza Francisca Briones García, Proscopio Aristor Camba Salas, Ana Luisa Briones García, **Colon Eloy Lara Martínez**, Marco Cristóbal Martínez León, Nelson Raúl García Briones, Esteban Dionisio Briones Delgado, Yovanny Rafael León Briones, Celso Londres Vera García, Teodoro Briones Gumercindo, Mercedes Clementina Carpio Velasco, Pedro Vicente Franco Quiroz, Teresa Ernestina Reyes Barzola, Ney Daniel Reyes Villamar, Gertrudis Villamar Eguez, Glenda Margarita Mora Mindiolaza, Marcel Marcial Rivas Fernández y Wilson Alisen Haro Sesme, **todos ellos por sus propios y personales derechos**, los mismos que presentan demanda verbal sumaria de indemnización de daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la interpuesta persona de Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, en su calidad de Representante Legal de dicha empresa, manifestando como fundamentos de su acción las siguientes... **Todos los que suscribimos la presente demanda comparecemos ante usted, Señor Juez, y conforme a lo que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, autorizamos al Señor Luis Humberto Briones Gallardo, para que en nombre de todos nosotros y en nuestra representación sea solamente él quien presente con su sola firma los escritos necesarios en defensa de nuestros derechos, como nuestro Procurador Común...**.- Admitida a trámite la demanda a fojas 83, se dispuso citar a la persona jurídica demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la interpuesta persona de su representante legal Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera... **SEXTO:** Con los antecedentes expresados, **se tiene como antecedentes procesales que los accionantes, quienes designan como Procurador Común al ciudadano Luis Humberto Briones Gallardo, comparecen y demandan a Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.,** en la interpuesta persona de su representante legal Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, con la finalidad de que en sentencia se liquide el monto que les corresponde por el daño emergente y lucro cesante producidos, por los actos colusorios que han sido declarados en las sentencias judiciales que son antecedentes previos a esta acción. Los accionantes presentan de manera efectiva y en copias debidamente certificadas, la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Justicia de Guayaquil, y la dictada en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **en la que se declara con lugar la**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

demanda y se le impone a los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. En la persona de Teresa de Jesús García de Zambrano, y además a Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, como representantes de la Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A.;... En los fallos vinculantes y precedentes invocados por el suscrito Juzgador, se ha establecido de manera fehaciente que este es el momento procesal para analizar el conjunto de los recaudos, y establecer si existe causales de nulidad que deban ser declaradas de acuerdo a los antecedentes procesales, e inclusive se encuentra expresamente determinada tal obligación, que inclusive existe la condena en costa a la Jueza o Juez que no acate las disposiciones normativas pertinentes, pues se trata de que queden debidamente respetadas las garantías contempladas en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano tales como el Debido proceso, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho a la Defensa.- Por estas consideraciones, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Daule, Provincia del Guayas, **declara la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de calificación de fojas 83** toda vez que existe el Juez competente para conocer y resolver por encontrarse bajo su jurisdicción y competencia la causa principal esto es el juicio colusorio No.09332-2014-22712, con cargo a la parte accionante, en cuanto hubiere lugar en derecho.- (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En este **Auto de Nulidad** de fecha **31 de octubre del 2016 las 14h57**, el Juez determina de manera clara y precisa, en coherencia con la demanda presentada, quienes son los **actores** y quien el **PROCURADOR COMÚN** que los representará en el Proceso **No. 09315-2013-0781**.

3.4.- Con fecha **21 de noviembre del 2016**, las 08:47, en el Proceso **No. 09315-2013-0781**, se dicta una providencia en los siguientes términos:

“Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa.-El escrito **presentado por Luis Humberto Briones Gallardo** agréguese a los autos.-Proveyendo el escrito presentado por **Luis Humberto Briones Gallardo**, se dispone que **el actuario** de la Unidad Judicial con vista a los autos **siente razón** si la revocatoria al auto emitido el día 31 de octubre del 2016, a las 14h57, se ha interpuesto dentro del término de ley.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

Con fecha **23 de noviembre del 2016**, las 16:12, el secretario de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Carlos Coello Sotomayor, sienta en el Proceso No. 09315-2013-0781 una razón en los siguientes términos:

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

“**RAZÓN:** Señor Juez dando cumplimiento al decreto de fecha 21 de noviembre del 2016, a las 08h47, debo indicar que el auto emitido de fecha Lunes 31 de octubre del 2016, a las 14h57 minutos, fue notificado el día Lunes 31 de octubre del 2016, a las 16 h55 minutos, conforme consta del sistema de notificación de boletas judiciales del sistema SATJE de la Judicatura... por lo que el escrito de fecha 9 de noviembre del 2016, a las 14 h29 minutos se ha interpuesto fuera del término de Ley. Lo que informo para los fines de Ley correspondiente.”

3.5.- Con fecha **13 de diciembre del 2016**, las 14:34, en el Proceso **No. 09315-2013-0781** se dicta un auto en los siguientes términos:

“**VISTOS:** Los escritos presentado por **Luis Humberto Briones Gallardo, Procurador Común** y anexos que se incorporan agréguese a los autos.- Proveyendo dichos petitorios, atento al estado del proceso, se aprecia que del auto emitido el día lunes 31 de octubre del 2016, a las 14h57; que obra de fojas 1388 a 1392; **el compareciente Luis Humberto Briones Gallardo, en su calidad de Procurador Común de la parte actora**, mediante escrito presentado con fecha miércoles 09 de noviembre del 2016, a las 14 h29, que consta de fojas 1393 a 1398, solicita la revocatoria del mismo... Ante ello, y toda vez que **el recurrente** ha interpuesto el recurso el día miércoles 09 de noviembre de 2016, se trasluce que el petitorio es extemporáneo.- En torno a las **alegaciones del compareciente**, estas carecen de sustento, pues, el Servidor Judicial ha aclarado cualquier duda respecto a las notificaciones, que por cierto, las fechas se generan automáticamente por medio del Sistema SATJE.- Por lo expuesto, se niega la solicitud de revocatoria, toda vez que el petitorio fue presentado fuera del lapso franqueado por la Ley.” (El resaltado del texto es nuestro).

3.6.- Con fecha **28 de diciembre del 2016**, las 15:22, en el Proceso **No. 09315-2013-0781** se dicta un auto en los siguientes términos:

“**VISTOS:** El **escrito y anexos presentados por Luis Humberto Briones Gallardo, en su calidad de Procurador Judicial** de Napoleón Marcial Rivas Ronquillo y de otros, agréguese a los autos.- Proveyendo la causa, atento a su estado, se aprecia lo siguiente: Que **la parte accionante comparece e Interpone el Recurso de Apelación** del auto emitido el 31 de octubre del 2016... Del análisis pormenorizado que se ha realizado en el auto que antecede del 13 de diciembre de 2016, a las 14H34, que por cierto **no ha sido impugnado por la parte actora**, en aquel se resolvió su petitorio, estableciéndose que la denegación de revocatoria planteada por el mismo recurrente, se sustenta en la extemporaneidad del recurso horizontal... De estas consideraciones,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

queda establecido que el **Recurso de Apelación no es procedente, pues el recurso de revocatoria previo, no fue deducido dentro de los tres días posteriores a su notificación**, y por consiguiente **se deniega el Recurso de Apelación** en referencia, por no encontrarse acorde a la normatividad aplicable que se ha invocado en este auto.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.7.- Con fecha **11 de enero del 2017**, las 15:03, en el proceso **N° 09315-2013-781** se dicta un auto que consta a fojas 1.505, en los siguientes términos:

“VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa.- El **escrito presentado por Luis Humberto Briones Gallardo, en su calidad de Procurador Común** acompañando anexos agréguese a los autos.- Proveyendo dicho petitorio tomando en cuenta que **el accionante Luis Humberto Briones Gallardo**, ha interpuesto el **Recurso de hecho**, luego de que se ha denegado el Recurso de Apelación... **Por lo expuesto se lo concede para ante el Superior**, disponiéndose que una vez que se cumplan los requisitos formales se eleven estos autos al Tribunal de Alzada, lugar donde **se emplaza a las partes** para que concurren en defensa de sus derechos e intereses.” (El resaltado del texto es nuestro).

3.8.- Conforme consta de la razón sentada el **23 de enero del 2017**, las 08:35, dentro del cuadernillo de instancia tramitado ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, el Proceso **N° 09315-2013-0781** fue recibido en la Sala el **20 de Enero del 2017**, en 15 cuerpos con 1502 fojas.

3.9.- En providencia dictada el **23 de marzo del 2017**, las 08:43, dentro del proceso **N° 09315-2013-0781**, se dispone:

“Agréguese el escrito presentado por Elsa de las Mercedes Peña Carrera Herrera. Respecto a lo solicitado, por el principio de contradicción, óigase en la diligencia de audiencia de estrados señalada para que la peticionaria o a su abogado defensor debidamente autorizado haga uso de la réplica de ser el caso, conforme se encuentra ordenado en providencia que antecede.”

3.10.- En el expediente del Proceso **N° 09315-2013-0781**, consta una razón sentada con fecha 6 de abril del 2017, en los siguientes términos:

“RAZON.- Estando en el día y dentro de la hora señalada para la diligencia y... declarando los jueces instalado el acto, siento como tal,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

que la diligencia de **Audiencia de Estrados**, señalada para esta fecha, si se llevó a efecto con la **comparecencia de la parte actora, Luis Humberto Briones Gallardo** y otro acompañado de su defensora técnica Ab. González López Paulina, con matrícula profesional No. 09-1997-150, quien hizo su intervención y adjuntó documentación que por el principio de contradicción se hizo verificar de las mismas a la parte contraria; por la parte demandada, comparece Elsa de las Mercedes Carrera de Herrera en calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., portadora de la cédula de ciudadanía 0907029730 acompañado de su defensor técnico Dr. Yerovi Kenide Héctor Marcelo, con matrícula profesional No. 09-1983-65, quien hizo su exposición. Terminada la misma, el Tribunal declara concluida la Audiencia.” (El resaltado del texto con negrilla es nuestro).

3.11.- El **20 de junio del 2017**, las 16:25, los señores jueces de la **Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas** dictan sentencia dentro cuadernillo del proceso **N° 09315-2013-0781**, en los siguientes términos:

“VISTOS: En el juicio verbal sumario que sigue **Luis Humberto Briones Gallardo como procurador común** en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., la parte accionante, inconforme con el auto dictado por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, interpone recurso de hecho (fs. 1460-1464)... **SEXTO.-** Por lo anterior, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **inadmite el recurso de hecho**. Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso a la unidad judicial de origen para los fines pertinentes.” (El resaltado del texto con negrilla es nuestro).

3.12.- El **Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule**, en auto dictado el **27 de septiembre del 2017**, las 16:59, que consta a fojas 1.525, resume el conocimiento de la causa n y a su vez se **INHIBE** del conocimiento del Proceso **N° 09315-2013-0781** en los siguientes términos:

“VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa.-Los escritos que anteceden, agréguese a los autos.- reasumo conocimiento de la misma. **La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha Inadmitido el Recurso de Hecho interpuesto por la parte actora, por lo cual se ha ejecutoriado el Auto de Nulidad dictado por el suscrito Juez.** En consecuencia, de acuerdo a lo expresamente determinado en el Art.355 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta especie, se debe reponer al proceso

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

al estado que le corresponde en virtud de la nulidad que se ha declarado, por lo que se advierte que esta acción debe ser conocida por el Juez competente de la causa colusoria, tal como se ha analizado en el auto del 31 de octubre del 2016.- En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9) del Art.129 del Código Orgánico de la Función Judicial, **me INHIBO de continuar en el conocimiento de este proceso, para ante el Juez de la Unidad Judicial del Cantón Guayaquil, a quien se le deberá remitir el proceso original**, a fin de que disponga lo que fuere procedente.- Por Secretaría dese la baja a la causa de los registros de este Despacho.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.13.- A fojas 1.526 consta el **Oficio No. 00621-UJCLG-D-2017** de fecha **5 de octubre del 2017**, en que el Secretario de la Unidad Judicial Civil de Daule remite el Proceso **No. 09315-2013-0781**, a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, Abg. Víctor Hugo Medina Zamora, **Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, quien maneja el juicio No. 09332-2014-22712 de ejecución de sentencia colusoria**

3.14.- En auto dictado el **26 de Octubre del 2017**, las 09:12, dentro del Proceso **No. 09332-2014-22712** (Que consta a fojas 1.534 del Proceso No. N° 09315-2013-0781), el **Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil**, Abg. Víctor Hugo Medina Zamora, dispone:

“VISTOS.- Agréguese el escrito y anexo presentado por **Luis Humberto Briones Gallardo en calidad de procurador común** de Napoleón Marcial Rivas Ronquillo y otros; y, de conformidad con el artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, **contradigo la competencia** para que la Corte Provincial de Justicia del Guayas la dirima.- **PRIMERO:** El numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”.- Lo resaltado me corresponde.- **SEGUNDO:** Al suscrito le correspondió

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

conocer, en su fase de ejecución, el proceso 22712-2014; en el cual, mediante auto del 15 de enero de 2015, dispuso en la parte final del numeral Sexto: **“De otro lado, si bien es cierto que en sentencia se ha ordenado el pago de daños y perjuicios; también es cierto que, estos tienen que ser liquidados en cuaderno aparte conforme lo manda la ley, y no en este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil.-** Por ello, se niega el pedido hecho por Nelly Teresa Ronquillo Morán y Clara Mercedes Castro, en escritos del 20 de noviembre de 2014, de las 15h48 y 15h50”.**TERCERO:** Lo expresado en el numeral precedente, hacía relación en cuanto a quien debía conocer la causa por daños y perjuicios, era el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, quien ahora se inhibe de hacerlo.- **Además, conforme el artículo 29 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, también es competente el Juez del lugar donde estuviere la cosa materia del pleito y el del lugar donde fueron causados los daños; que, en este caso, corresponde al Juez de lo Civil de Daule.-** CUARTO: Consecuentemente, por secretaría, en el día, **remítase todo el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.”** (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.14.- Habiéndose radicado la competencia en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre el conflicto de negativo de competencia suscitado, el Juez Ponente dicta el **8 de marzo del 2018**, las 15:58, una providencia en la que pone en conocimiento la recepción del proceso y convoca a una **audiencia de estrados** para el día 27 de marzo del 2018, a las 09H00.

3.15.- El **30 de julio del 2018**, las 15:34, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictan un auto resolutorio en el incidente de **conflicto negativo de competencia**, en los siguientes términos:

“**VISTOS:** En el **juicio que sigue Luis Humberto Briones Gallardo como procurador común** en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil remite las actuaciones a efectos de que se dirima sobre el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule. Siendo el estado de la causa el de resolver para el efecto se considera:... **2.6.)** En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes, aparece que el Juez de la Unidad

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

Judicial Civil de Daule es también competente para el conocimiento de la presente causa que se ventila, más aun que es ante él que se ha presentado la correspondiente acción por la vía verbal sumaria que tiene como objetivo liquidar daños y perjuicios ordenados en sentencia colusoria. **TERCERO.-** Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **RESUELVE dirimir la competencia a favor del Jueza de la Unidad Judicial Civil de Daule, Carlos Enrique Eras Vela o quien la reemplace de ser el caso;** debiendo remitirse el expediente a dicho juzgador para que continúe con el trámite que corresponda. Cumpla además, la Secretaría Relatora en comunicar -mediante oficio- la presente resolución al Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, Víctor Hugo Medina Zamora o quien la reemplace de ser el caso.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.15.- El **28 de agosto del 2018**, las 09:55, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictan una providencia en los siguientes términos:

“En lo principal, ante la petición reiterada de que el proceso sea remitido a las unidades judiciales respectivas, esto es, el proceso de daños y perjuicios No. 09315-2013-0781 a la Unidad Judicial Civil de Daule (en lo posterior, UJC-D) y el expediente colusorio signado con el No. 09332-2014-22712 a la Unidad Judicial Civil de Guayaquil (en lo posterior, UJC-G), se observa que ambos expedientes fueron unificados y foliados por la UJC-G, subsistiendo el proceso signado con el No. 09332-2014-22712 como un sólo expediente cuando no correspondía haber hecho aquello. Por lo tanto, se ordena remitir EN EL DÍA el expediente íntegro a la UJC-G para que éste sea dividido de acuerdo a la numeración original y hecho esto, **la UJC-G deberá remitir el proceso No. 09315-2013-0781 a la UJC-D. Siendo que la UJC-G por error unificó el expediente, es la que debe solucionar este inconveniente puesto que ambos expedientes son de distinta naturaleza y acciones diversas, debiendo quedar cada proceso en la unidad judicial civil que corresponda.**”

3.16.- El **12 de febrero del 2019**, las 13:24, a fojas 1.554, el Juez de la Unidad Judicial de Daule dicta una providencia en la causa **No. 09315-2013-0781**, disponiendo:

“VISTOS.-Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa.- Hágase conocer a las partes procesales la recepción de la causa signada con el No.-09315-2013.0781, la misma que ha sido remitida por el Juez

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, al haberse dirimido la Competencia.-Téngase en cuenta los correos electrónicos que señalan para las notificaciones que le correspondan.”

3.16.- Con fecha **15 de febrero del 2019**, las 12:33, consta presentado en el proceso **No. 09315-2013-0781** (Fs. 1.555 a fs. 1556) un escrito por parte de **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, en el que manifiesta:

“Una vez que han transcurrido DOS AÑOS Y TRES MESES desde que se inició el CONFLICTO DE COMPETENCIA y ha regresado el expediente en QUINCE CUERPOS A SU DESPACHO, Sírvase **AVOCAR CONOCIMIENTO Y DICTAR SENTENCIA**”

3.17.- El **10 de abril del 2019**, las 13:10, **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO** presenta un escrito dentro del proceso No. 09315-2013-0781, (Fs. 1.567 a Fs. 1568) en su calidad de **PROCURADOR COMÚN** de los accionantes, en el que pide: “Por lo tanto sírvase **DICTAR SENTENCIA**”. Este escrito se encuentra suscrito por el compareciente **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO** y por sus abogada defensora: Ab. Paulina González López.

3.18- El **12 de abril del 2019**, las 10:32, el Juez de la Unidad Judicial de Daule, Abg. CARLOS ENRIQUE ERAS VELA, dicta un auto, que corre a fojas 1.569 del Proceso N° 09315-2013-0781, en el que dispone:

“VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa.- **Incorpórese los escritos presentado por Luis Humberto Briones Gallardo...** La presente causa, ha sido remitida por el Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Guayaquil, luego que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dirimiera la competencia a esta Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Daule.- Tal como consta del cuaderno procesal, el suscrito Juez mediante auto de fecha 31 de octubre del 2016, a las 14h59, de manera debidamente fundamentada y motivada, dictó el auto de nulidad, en el cual he expresado el análisis procesal que a criterio de este Juzgador correspondía a la presente causa. **Cabe señalar que el auto en referencia se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, y las actuaciones del suscrito, fueron ratificadas por el Tribunal de Alzada, que atendió el recurso de hecho que se interpuso del auto de nulidad. con respecto a la presente causa** ; en consecuencia, se encuentra sumamente claro, que el suscrito ha emitido opinión y criterio por lo que me encuentro incurso en el numeral 9) del Art.856 del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente se encuentra en

POGO ROMERO & ASOCIADOS
ABOGADOS

la norma del numeral 7 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos COGEP. **Por lo expuesto, me EXCUSO de continuar en el conocimiento de este proceso**, por lo cual se ordena que el secretario del Despacho remita el proceso a la Sala de Sorteos de esta Unidad Judicial, para que sea resorteada entre los demás Juzgadores de esta materia, para que conozcan y resuelvan lo que fuere de Ley...” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.19.- Por el sorteo realizado el **12 de abril del 2019**, las 16:42, que consta a fojas 1.572 del Proceso N° **09315-2013-0781**, el Juez **DUVAL GUSTAVO YANEZ CAMPOVERDE** sustituye a **CARLOS ENRIQUE ERAS VELA**

3.20.- Con fecha **15 de abril del 2019**, las 08:19, en el proceso No. **09315-2013-0781** (Fs. 1.575 a Fs. 1576) consta un escrito presentado por **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO** en su calidad **PROCURADOR COMÚN**, en los siguientes términos:

“De lo anterior se colige, que hemos cumplido con la ley, pero se está afirmando categóricamente con fraude a la misma lo contrario y se está coincidiendo exactamente con la definición de ABUSO DEL DERECHO previsto en el Código Civil artículo 36 inciso 2 y lo ratifico ya que el Juicio Verbal Sumario se concede CINCO DÍAS artículo 837 del Código de Procedimiento Civil para que luego de concluido el término de prueba se dicte SENTENCIA y gracias a Ud. Señor Juez, estamos en INDEFENSIÓN hasta la presente fecha.”

Este escrito se encuentra suscrito por el compareciente **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO** y por su abogada defensora: Ab. Paulina González López.

3.21.- El **17 de abril del 2019**, las 09:01, el Juez **DUVAL GUSTAVO YANEZ CAMPOVERDE**, dicta un auto dentro del proceso **No. 09315-2013-0781** en el que dispone:

“VISTOS.- Ab. Duval Yáñez Campoverde, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Civil mediante acción de personal Nro. 13847-DNTH-2015-SBS y **en mérito de la excusa presentada por el Dr. Carlos Eras**, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal se dispone que **secretaria** previo a disponer lo que en derecho corresponda, **siente razón del estado de la causa**,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

indicado lo actuado en cada instancia y el momento procesal en que se encuentra dicha causa...” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.22.- Cumpliendo con lo ordenado por el Juez en la providencia del 17 de abril del 2019, la Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. Guadalupe Vargas S. con fecha **13 de mayo del 2019**, las 08:06, sienta una razón que consta a fojas 1.596 del Proceso **No. 09315-2013-0781** en la que determina:

“**RAZON:** Siento como tal señor Juez dando cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, de la revisión del proceso y del sistema SATJE consta a **fs. 1397** del cuaderno procesal el auto de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación declarada por el Juez de la causa Ab. Carlos Enrique Eras Vela, a **fs. 1508** consta el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Civil del Guayas en la que inadmite el recurso de hecho presentado por la parte actora, a **fs. 1525** el Juez de la causa Ab. Carlos Enrique Eras Vela se inhibe de continuar con el conocimiento de la causa, de **fs. 1535 a 1536** consta lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil del Guayas en la que dirime la competencia al señor Juez Ab. Carlos Enrique Eras Vela, a **fs. 1569** de autos obra providencia con la excusa del Juez Ab. Carlos Enrique Eras Vela. Lo que comunico a usted para los fines pertinentes. Lo Certifico.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.23.- Con fecha **13 de mayo del 2019**, las 11:04, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, dicta una providencia, que consta a fojas 1.597 del Proceso **No. 09315-2013-0781**. en la que ordena:

“**VISTOS...** en mérito de la inhibición presentada por el juez Dr. Carlos Eras y ante la declaratoria de ley, avoco conocimiento de la presente causa. **A).-** Se considera: **a foja 1393**, mediante auto de fecha 31 de octubre del 2016, las 14h57, el juez a-quo que conocía la causa declara la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 83 de los autos esto es desde el auto de la calificación. **B).- a foja 1507 a 1508**, mediante auto resolución de segunda instancia de fecha 20 de junio del 2017, las 16h25, donde la sala se pronuncia indicando que el recurso de revocatoria al auto de nulidad dictado fue presentado extemporáneamente y por esa razón inadmite el recurso presentado. **Por lo que se considera en firme la declaratoria de nulidad a partir de la calificación de la presente acción.- C).- a foja 1569** de los autos, mediante auto de fecha 12 de abril del 2019, las 10h32 consta la excusa presentada por el juez Dr. Carlos Eras de continuar conociendo la

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

presente acción. **D).**- por las consideraciones explicadas el suscrito juez se ve en la obligación de continuar con el trámite de la presente acción a partir de la de la (sic) calificación. Razón por la cual se dispone que **la parte actora** complete su demanda supliendo los vicios que fueron objeto de la nulidad declarada. **Por lo tanto previo a disponer en lo que derecho corresponda, en el término de tres días el accionante COMPLETE su demanda** conforme el art. 67 numeral. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del código de Procedimiento Civil. Bajo prevenciones de ley, conforme determina el art. 69 del Código de Procedimiento Civil. En cuenta el correo electrónico y autorización concedida a su abogado defensor.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.24.- Esta providencia es notificada el lunes 13 de mayo del 2019 a las 12:32, al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, PROCURADOR COMUN DE LOS ACCIONANTES**, como consta de la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial Civil de Daule, abogada Guadalupe Cecibell Vargas Sarzosa,

RAZON DE NOTIFICACION

“En Daule, lunes trece de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** en la casilla No. 9999 y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, consultoriajuridica70@gmail.com, consultoriojuridicoucsg@gmail.com; en la casilla No. 9999 y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913114781 del Dr./Ab. GONZALEZ LOPEZ PAULINA GABRIELA. PEÑA CARRERA DE HERRERA ELSA DE LAS MERCEDES en el correo electrónico dryerovi@yahoo.com; en la casilla No. 9999 y correo electrónico rctb_24@hotmail.com, gus_barona@hotmail.com, dulce_guir72@hotmail.com, dryerovi@yahoo.com, viniciopaz.r@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925836876 del Dr./Ab. RAÚL CRISTIAN TROYA BUSTOS. PERITO. ING PEDRO REDROVAN en el correo electrónico redrovan51_rm@hotmail.com, pedrovan51_rm@hotmail.com. a: DESPACHO DIARIO, LIBRO COPIADOR en su despacho.Certifico:”

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

3.25.- El término concedido al Procurador Común de los (37) accionantes señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, para completar la demanda se vencía el 16 de mayo del 2019 a las 24:00, pero el mencionado Procurador **no cumplió** con este mandato, lo que se puede cristalinamente verificar en el expediente, por tanto la obligación del Juez, como lo indica en su providencia, **“debió abstenerse de tramitarla”** y no lo hizo, como estaba obligado por lo determinado en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, y cumplir de esta manera con la garantía constitucional del debido proceso (Constitución. Art. 76) y con el principio de legalidad adjetiva que establece que la actuación judicial debe ser conforme a las leyes preexistentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en este caso el Juez debió actuar en armonía con el procedimiento preestablecido específicamente por la disposición legal por él advertida en la providencia del 13 de mayo del 2019, las 11:04; norma imperativa a la que el Juez debió sujetarse en la sustanciación del proceso No. 09315-2013-0781, en cumplimiento del principio de obligatoriedad de las formas procesales y, en consecuencia, abstenerse de tramitar la demanda y ordenar la devolución de los documentos acompañados a la misma.

“Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor...”

El Juez estaba en la obligación de abstenerse de tramitar la demanda; al no haber actuado conforme lo establece el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, originó una nulidad procesal insanable, que afecta la validez del proceso, atenta contra la garantía constitucional del debido proceso, adecuando su conducta al tipo penal señalado en el **Art. 268 del Código Orgánico Integral Penal COIP**.

ANALISIS DEL ESCRITO PRESENTADO POR NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN, aduciendo la calidad de **LIQUIDADORA** y representante legal de la compañía **“AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A.”**

3.26.- Con fecha **16 de mayo del 2019**, las 14:50, es decir, el último día de término para completar la demanda por parte del Procurador Común, comparece al proceso **No. 09315-2013-0781** la señora **NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN**, aduciendo la calidad de **LIQUIDADORA** y representante legal de la compañía **“AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

MARAVILLAS AGROINMA S.A.” presentado un escrito con anexos y la fe de presentación el mismo que corre de fojas (1.603 a 1.638) del proceso **No. 09315-2013-0781**, que dice seguir en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre LTDA. En este escrito en que la compareciente manifiesta que lo hace:

“dentro del Juicio de Indemnización de Daños y Perjuicios **que sigo en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SALITRE LTDA.**, debidamente representada por su Gerente Ing. Comercial Elsa Peña de Herrera.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En los “**Fundamentos de HECHO**”, (fs. 1.635) del proceso, la compareciente manifiesta:

“vendrá a su conocimiento que se declaró con lugar la demanda colusoria **propuesta por nosotros como socios de la compañía Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A.** perjudicados por los manejos dolosos que en connivencia fraguaron y llevaron a cabo los demandados...” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.27.- El texto del primer párrafo del punto “FUNDAMENTOS DE HECHO” transcrito, es similar al texto que corresponde a la demanda presentada por quienes comparecieron “**todos por sus propios y personales derechos**” y nombraron procurador común al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, en este punto es necesario transcribir el texto de la “DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN” que consta en el libelo de demanda de fs. 73 del proceso **No. 09315-2013-0781**, en los siguientes términos:

“DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN. -

Todos los que suscribimos la presente demanda comparecemos ante usted, señor Juez y conforme a lo que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil autorizamos al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, para que en nombre de todos nosotros y en nuestra representación sea solamente él quien presente con su sola firma los escritos necesarios en defensa de nuestros derechos, como nuestro **PROCURADOR COMÚN.**”

3.28.- Es necesario señalar que la demanda verbal sumaria que consta de fs. 69 a fs. 79 del proceso **No. 09315-2013-0781** es presentada por un grupo de treinta y siete **(37)** personas, **por sus propios y personales**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

derechos, que en el mismo libelo proceden a designar al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, para que en nombre y representación de todos ellos, sea **“solamente él”** quien presente con su sola firma los escritos necesarios en defensa de los derechos de los accionantes, como **PROCURADOR COMÚN.**”

3.29.- En el segundo párrafo del punto “FUNDAMENTOS DE HECHO” (Fs. 1.635) del escrito presentado el **16 de mayo del 2019**, las 14:50, por **NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN**, en calidad de **LIQUIDADORA** y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas **AGROINMA S.A.**”, efectúa una transcripción de lo que consta en el segundo párrafo del punto “FUNDAMENTOS DE HECHO” (Fs. 71) del libelo de la demanda de daños y perjuicios juicio 09315-2013-0781, que me permito transcribir:

“Declaratoria judicial que a más de ordenar el pago de daños y perjuicios a nuestro favor incluye dejar sin ningún efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados **imponiendo a los infractores** Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera en su calidad de Gerente de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**; y en las personas de la señora Teresa de Jesús Franco de Zambrano, Sais Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez como representantes de **Agroindustria Arrocera de las Maravillas S.A.**; la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley, con pago de costas y daños y perjuicios” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

La comparación señalada la hago a efectos de evidenciar las contradicciones entre lo que consta afirmado en el párrafo citado, con lo que consta en la parte resolutive de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006, las 11:00, por los señores Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que corre a fojas 1.632 del proceso **No. 09315-2013-0781**, como documento adjunto al escrito presentado por **NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN**, en calidad de **LIQUIDADORA** y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas **AGROINMA S.A.**”, el 16 de mayo del 2019, las 14:50, me permito transcribir la parte resolutive de la citada sentencia de la Sala:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados. Se impone **a los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**, en la persona de la señora Teresa de Jesús

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

García de Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez como representantes de **Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A.**, la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la Ley. Con costas, daños y perjuicios.- Publíquese y notifíquese.”

3.30.- Del texto de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006 a las 11h00, en el **Juicio Colusorio 09332-2014-22712 (antes 2100-A-2004)** podemos establecer lo siguiente:

3.30.1.- Las **persona JURÍDICAS INFRACTORAS y sentenciadas** son: **a)** Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., **b) Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A.**

3.30.2.- Las **PERSONAS NATURALES infractoras y sentenciadas** son: **a)** Teresa de Jesús García de Zambrano en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., **b)** Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez en representación de Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A.,

3.30.3.- A la fecha de dictada la sentencia, la señora Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera no ejercía la representación legal de la infractora Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., como temerariamente afirma la Liquidadora de la otra infractora, compañía Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A. en el segundo párrafo de los “FUNDAMENTOS DE HECHO”

3.31.- La **compañía AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A. jamás fue actora en el Proceso Colusorio 09332-2014-22712, sino que es una de las demandas**, basta leer las primeras líneas de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006, las 11:00, por los señores Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que corre a fojas 1.632 del proceso No. 09315-2013-0781, que considero necesario transcribir:

“Napoleón Marcial Rivas Procurador Común demanda en juicio colusorio a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda**, en la persona de Teresa de Jesús García Franco, por ser su representante Legal; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, en sus calidades de Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio respectivamente de la **Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA, S.A.**, aduciendo...”

3.32.- De tal forma que **AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS**

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

MARAVILLAS AGROINMA S.A. siendo una de las demandadas y sentenciada como infractora en el Juicio Colusorio que se tramitó en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del proceso No. 2100-A-2004 (09123-2004-2100) , actual 09332-2014-22712, **no tenía otorgado judicialmente derecho alguno para ejercer acciones como perjudicada en contra de la otra demanda y sentenciada como infractora, esto es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**

Resulta absurdo entonces que la compañía **AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A.**, con la simple presentación de un escrito, realizado por su liquidadora, Nelly Teresa Ronquillo Moran, con fecha 16 de mayo del 2019, las 14:50, se la haya convertido en **ACTORA**, del proceso de indemnización de Daños y Perjuicios **No. 09315-2013-0781**.

3.32.- Además, señores Jueces, la conducta de la Liquidadora de la compañía **AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A., NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN**, quien presento el escrito mencionado y se arrojó la calidad de actora, es atentatoria al principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, conducta que además es sancionada en el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal COIP, cuando indujera a engaño al juzgador. Pero más atentatoria es la conducta del Juez Duval Yáñez Campoverde, quien, por una decisión arbitraria, antijurídica y dolosa, cambio de un plumazo a los accionantes y su procurador común por **COMPAÑÍA AGROINDUSTRIA ARROCERA DE LAS MARAVILLAS AGROINMA S.A., aceptando su escrito presentado con fecha** 16 de mayo del 2019, las 14:50, considerando que el actor había completado la demanda.

3.33.- El **17 de mayo del 2019**, las 14:17, El Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. DUVAL GUSTAVO YANEZ CAMPOVERDE, dicta una providencia en la que dispone:

“VISTOS... Segundo.- **del escrito presentado POR EL ACTOR.-** Por cumplir con los requisitos de Ley, se **acepta a trámite en juicio verbal sumario la demanda presentada.** Fundamentada su petición en lo dispuesto en los Art. 36 inciso segundo, 1453, 1572, 2184 nro. 3 y 4, 2215, 2216, 2217, 21,84 y 2214 del Código Civil. Se **ordena la citación** a la parte demandada en la dirección señala en el libelo de la demanda, mediante citador de esta unidad; **con las copias de la demanda presentadas y este auto inicial**, se dispone que secretaria en el término de 3 días elabore las boletas y envíe el proceso a citar, bajo responsabilidad de la actuaria de este despacho. En razón de que se ha presentado las copias de la demanda.- Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones, así como las

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

autorizaciones judiciales concedidas a sus abogados patrocinadores.-
Notifíquese.-”

A fojas 1.640 del proceso **No. 09315-2013-0781**, con fecha **20 de mayo del 2019**, las 09:01, la secretaria de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. Guadalupe Cecibel Vargas Sarzosa, procede a sentar una razón de notificación de la providencia de fecha 17 de mayo del 2019, las 14:17, en los siguientes términos:

“En Daule, lunes veinte de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y un minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a: **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** en la casilla No. 9999 correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, consultoriajuridica70@gmail.com y consultoriojuridicoucsg@maigl.com y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com y en casillero electrónico No. 0913114781 del Dr. GONZALEZ LOPEZ PAULINA GABRIELA.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

3.34.- El juez manifiesta en su providencia lo siguiente: “**del escrito presentado POR EL ACTOR**”, efectivamente en el proceso existe “**un actor**” que representa a varios accionantes que lo han designado su “**PROCURADOR COMUN**”, en el libelo de demanda que consta de fs. 69 a fs. 79 del proceso No. 09315-2013-0781, siendo designado el señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, quien, en nombre y representación de todos los suscribientes de la demanda, está autorizado “**solamente él**” para que sea quien presente con su sola firma los escritos necesarios en defensa de los derechos de los accionantes, como **PROCURADOR COMÚN.**”

La intervención de **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO** en el proceso **No. 09315-2013-0781**, en su calidad de **PROCURADOR COMUN** de 37 accionantes, consta desde que fue presentada la demanda de daños y perjuicios en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule, conforme se indica de la razón de recepción y asignación del número del proceso, sentada por el Secretario (E), Abg. Olger Ludgardo Coronel Ibarra, de fecha 30 de octubre del 2013.

3.35.- En el proceso **No. 09315-2013-0781** quien ha intervenido como **PROCURADOR COMÚN** de los accionantes y presentado todos los escritos necesarios para su defensa es el señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, no existe hasta el 17 de mayo del 2019, las 14:17, escrito alguno que haya sido presentado por otro **PROCURADOR COMÚN** que no sea el señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, ni consta escrito alguno en este proceso en el que se haya designado otro **PROCURADOR COMÚN** o ha

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

comparecido el señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, cediendo sus derechos litigiosos autorizado por sus mandantes.

3.36.- En el proceso No. **09315-2013-0781**, se han notificado todas las sentencias, autos, decretos o providencias dictadas por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas o por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, al **PROCURADOR COMÚN** de los accionantes señalado en la demanda, esto es al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**.

3.37.- No aparece en el proceso que los actores, representados por **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, hayan cambiado de **PROCURADOR COMÚN**, hasta la fecha en la que Juez dictó el auto de calificación de la demanda, esto es 17 de mayo del 2019, a las 14:17, y notificado el 20 de mayo del 2019 a partir de las 09:01, en el domicilio judicial señalado por el **PROCURADOR COMÚN**, señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**.

3.38.- Por lo expuesto, cuando el Juez en su providencia de fecha 17 de mayo del 2019, las 14:17, manifiesta: “**del escrito presentado POR EL ACTOR**”, necesariamente se refiere a **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, pues es él, y “**solamente él**”, el único autorizado como **PROCURADOR COMÚN** para presentar en nombre de todos los suscribientes de la demanda, con su sola firma los escritos necesarios en defensa de los derechos de los accionantes, como **PROCURADOR COMÚN**.

3.39.- El Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. DUVAL GUSTAVO YANEZ CAMPOVERDE, al considerar el escrito presentado por **NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN**, en calidad de **LIQUIDADORA** y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas **AGROINMA S.A.**”, el 16 de mayo del 2019, las 14:50, **altera y cambia la realidad procesal**, al desconocer la calidad de **PROCURADOR COMÚN** que tiene el señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, que es quien debió cumplir con lo ordenado en la providencia del 13 de mayo del 2019, las 11:04, en la que se ordena: “**Por lo tanto previo a disponer en lo que derecho corresponda, en el término de tres días el accionante COMPLETE su demanda**”.

¿Qué demanda es la que se dispone completar por el Juez en providencia de fecha 13 de mayo del 2019, las 11:04, y a quién se le dispone completar? La demanda que se dispone completar en el proceso No. 09315-2013-0781 es la única que existe presentada hasta el 13 de mayo del 2019, las 11:04, esto es la que consta de fojas 69 a fojas 79, que fue presentada el 30 de octubre del 2013, las 16:01, por treinta y siete (37) personas, “**por sus propios y personales derechos**”, en contra de mi representada la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA.**,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

en la persona de su Gerente y representante legal, la señora **ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA**, en la cual nombraron como **PROCURADOR COMÚN** al señor **LUIS HUMBERTO GALLARDO BRIONES**.

3.40.- Con fecha **21 de mayo del 2019**, las 12:31, (Fs. 1.642 a Fs. 1643) Nelly Teresa Ronquillo Morán, alegando la calidad de LIQUIDADORA y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., presenta un escrito en el que solicita aclaración del auto de calificación de fecha 17 de mayo del 2019, las 14:01, requiriendo que el Juez indique textualmente los nombres de la actora y demandada, y para ello lo detalla en los siguientes términos:

“**1.-** La ACTORA del presente proceso es NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN en su calidad y por los derechos que representa como Liquidadora de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., conforme nombramiento que adjunté como habilitante y se encuentra dentro del proceso.

2.- Los nombres completos del DEMANDANDO SON.- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITE LTDA., debidamente representada por su GERENTE ING. COM. ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA.”

Posteriormente, con fecha **22 de mayo del 2019**, las 14:27, Nelly Teresa Ronquillo Moran, alegando la calidad de LIQUIDADORA y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., presenta un nuevo escrito con el mismo texto del presentado el **21 de mayo del 2019**, las 12:31.

El Juez de la causa dicta una providencia, sin precedente alguno, con fecha **29 de mayo del 2019**, las 15:46, en la que dispone:

“**...2. ante el pedido de la parte actora** se aclara el auto que antecede; en los siguientes puntos: **a).** el Nombre de la parte demandada: la cooperativa Salitre Representada por la Ing. Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera....”(El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En esta providencia el Juez insiste en otorgarle, sin justificación legal alguna, a Nelly Teresa Ronquillo Moran, alegando su calidad de LIQUIDADORA y representante legal de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., la calidad de “**parte actora**”, en el Proceso No. 09315-2013-0781, donde la mencionada compañía jamás presentó demanda alguna o legítimo

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

personaría en representación de los accionantes que suscribieron la demanda el 30 de octubre del 2013, a las 16:01, como consta de la razón sentada a fojas 68 del Proceso No. 09315-2013-0781.

3.42.- En providencia de fecha **5 de junio del 2019**, las 15:04, la misma que es notificada el día 5 de junio del 2019, las 15:09, a **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO**, como consta del texto de la razón que corre a fojas 1.661 del proceso, que me permito transcribir

“ce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a: **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** en la casilla No. 9999 correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, consultoriajuridica70@gmail.com, consultoriojuridicoucsg@gmail.com; en la casilla No. 9999 y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913114781 del Dr./Ab. GONZALEZ LOPEZ PAULINA GABRIELA.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En este auto del **5 de junio del 2019**, las 15:04, que corre a fojas 1.661 del Proceso **No. 09315-2013-0781**, se dispone:

“2).- En atención a lo solicitado por la Sra. Nelly Ronquillos, **se determina que la parte demandada** es la cooperativa de ahorro y crédito Salitre Ltda, representada por la Sra. Elsa de la Mercedes Peña Carrera de Herrera, conforme consta en el libelo inicial, con lo cual se aclara lo solicitado.”(El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En la providencia del **5 de junio del 2019**, las 15:04, ante la insistencia de un tercero ajeno al proceso, atendiendo indebidamente los escritos presentados por la representante legal de una compañía que no ha sido ni es parte legítima en el Proceso **No. 09315-2013-0781**, el Juez reitera la calidad de demandada en la persona de: “la cooperativa de ahorro y crédito Salitre Ltda., representada por la Sra. Elsa de la Mercedes Peña Carrera de Herrera”.

3.43.- El **18 de junio del 2019**, las 10:50, en el Proceso **No. 09315-2013-0781** se dicta una providencia, la que es notificada el mismo día a las 12:38, al señor **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO**, conforme consta de la razón sentada que me permito transcribir:

“En Daule, martes 18 de junio del 2019, a partir de las doce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a: **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** en la casilla No. 9999 correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, consultoriajuridica70@gmail.com,

POGO ROMERO & ASOCIADOS
ABOGADOS

consultoriojuridicoucsg@gmail.com en la casilla No. 9999 y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913114781 del Dr./Ab. GONZALEZ LOPEZ PAULINA GABRIELA.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En esta providencia del **18 de junio del 2019**, las 10:50, el Juez dispone:

“Se dispone que secretaria sienta razón si la parte accionante completo su demanda en el término señalado en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11h04.”

Con relación a lo que se dispone en esta providencia, es necesario observar que el Juez, después de que en auto de fecha **17 de mayo del 2019**, las 14:17, dispuso que:

“Por cumplir con los requisitos de Ley, se **acepta a trámite en juicio verbal sumario la demanda presentada**”. (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

Recién en providencia del **18 de junio del 2019**, las 10:50, el Juez requiere a la Secretaria que sienta una razón con relación al cumplimiento de lo dispuesto en su providencia del **13 de mayo del 2019**, las 11h04, esto es: “**si la parte accionante completó su demanda en el término señalado...**”

Se reitera la negligencia del Juez, como cuando procedió a calificar la demanda sin tener la certeza procesal de que el actor **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO como PROCURADOR COMÚN de los accionantes, cumplió** con completar la demanda en el término legal señalado; esto es, **primero** califica la demanda por reunir “los requisitos de ley”, por cuanto consideró que la demanda era clara y completa, aceptándola al trámite verbal sumario. Después de un mes se preocupa de verificar si el actor **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** había cumplido con completar la demanda en el término legal, ordenando, para verificar el cumplimiento del necesario requisito de procedencia procesal, que la Secretaria sienta una razón, certificando “si la parte accionante (**BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO**) completó su demanda en el término (**legal**) señalado (**3 días**) en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11h04.”

De lo expuesto en las citadas providencias se establece: El Juez, **primero** califica y acepta al trámite la demanda; **después** dispone verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que eran necesarios para dar inicio al proceso. Por lo que no sorprendería que el Juez primero dicte sentencia y después verifique si se dispuso la apertura del término de prueba; o que acepte un recurso de apelación antes de que se dicte la sentencia. Con

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

este tipo de providencia el Juez está anunciando cuál será su comportamiento en la resolución del proceso, como efectivamente sucedió, dictó sentencia a favor de una persona jurídica (Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A.), la que no es parte procesal, la que **nunca** presentó una demanda para que ésta sea completada y la que nunca demostró tener derecho para demandar indemnización de daños y perjuicios.

3.44.- Agrava la situación procesal de la ilegítimamente considerada **actora** en el Proceso **No. 09315-2013-0781**, Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., cuando en el Juicio Colusorio 2100-A-2004 (No. 09123-2004-2100-A), que da origen al Juicio de Indemnización de Daños y Perjuicios, **fue condenada como infractora**, tal como se determina en la parte resolutive de la sentencia, que me permito transcribir:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados. **Se impone a los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.**, en la persona de la señora Teresa de Jesús García de Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez como representantes de **Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A.**, la **pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la Ley. Con costas, daños y perjuicios.**- Publíquese y notifíquese.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

No podía haberse presentado jamás, Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., (como no consta) como **actora** en el proceso de liquidación de daños y perjuicios ordenados en una sentencia en la que Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., es la condenada como **infractora**. De la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 9 de junio del 2006, las 11:00, no nació de la mencionada sentencia, derecho alguno que le permitiera a la compañía Agroindustria Arroceras de las Maravillas AGROINMA S.A., exigir el pago de una indemnización de daños y perjuicios, de los que ella ha sido condenada como infractora. En definitiva, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, en un fallo absurdo y lesivo, viciado de nulidad, condena a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda, dentro del proceso No. 09315-2013-0781 a pagarle indemnización a una persona jurídica que jamás fue parte procesal.

3.45.- El **19 de junio del 2019**, las 13:18, se dicta una providencia que es notificada el mismo día a las 13:58, al señor **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO, PROCURADOR COMÚN de los accionantes**, conforme consta

POGO ROMERO & ASOCIADOS
ABOGADOS

de la razón sentada que me permito transcribir:

“En Daule, miércoles diecinueve de junio del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a: **BRIONES GALLARDO LUIS HUMBERTO** en la casilla No. 9999 correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, consultoriajuridica70@gmail.com, consultoriojuridicoucsg@gmail.com; en la casilla No. 9999 y correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913114781 del Dr./Ab. GONZALEZ LOPEZ PAULINA GABRIELA.” (El resaltado del texto con negrillas es nuestro).

En esta providencia se dispone:

“En lo principal. Se le pide que cumpla con lo dispuesto en auto que antecede. Secretaria siente la razón solicitada.”

El Juez insiste en esta providencia del 19 de junio del 2019 que se cumpla con sentar la razón de certificar “si el parte accionante completo su demanda en el término señalado en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11h04.”

La razón ordenada por el Juez a la fecha de la providencia era totalmente improcedente, considerando que con fecha 17 de mayo del 2019, las 14:17, ya había calificado la demanda, como clara y completa, aceptando al trámite verbal sumario.

3.46.- Con fecha **21 de junio del 2019**, las 09:28, la secretaria de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. Guadalupe Cecibel Vargas Sarzosa, sienta una razón cumpliendo lo ordenado por el Juez en las providencias de fecha 18 de junio del 2019, las 10:50, y 19 de junio del 2019, las 13:18, en los siguientes términos:

“RAZON: Siento como tal señor Juez conforme lo solicitado en auto que antecede, que de la revisión del sistema SATJE y del cuaderno procesal consta que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11 h04, esto es completo la demanda en el término dispuesto por su autoridad.” “transcripción textual”

La certificación que realiza la secretaria Abg. Guadalupe Cecibel Vargas Sarzosa, al afirmar “**que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11 h04**”, es una afirmación absolutamente alejada de la verdad procesal, considerando:

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

A) Que la parte accionante en este proceso, esto es, quienes presentaron la demanda, son los que constan en el libelo que corre de fojas 69 a 79 del proceso, que me permito determinar: NAPOLEÓN MARCIAL RIVAS RONQUILLO, ALFREDO LUCIANO ROMÁN ANZULES, JULIO FILIBERTO TORRES VILLAMAR, ASTOLFO ISRAEL BRIONES LETAMENDI, NELLY TERESA RONQUILLO MORAN, MANUEL EUGENIO DELGADO, EGBERTO GERMÁN VERA SANCHEZ, DIGNO ELIO SORIANO SORIANO, ENRIQUE EDUARDO GARCÍA VELOZ, CLARA MERCEDES CASTRO CALERO, LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, GREGORIA BERNARDA QUIROZ MACÍAS, DALIA MARITA FRANCO QUIROZ, GUINES BOLIVAR FRANCO CASTRO, WASHINGTON DAVID MORÁN ROMERO, ESPERANZA FREDESVINDA GARCÍA VELOZ, DIANA ISABEL GARCIA GARCIA, EULALIA BARZOLA, WALTER MARTIN GARCÍA GARCÍA, ESPERANZA FRANCISCA BRIONES GARCÍA, PROSCOPIO ARISTOR CAMBA SALAS, ANA LUISA BRIONES GARCÍA, COLON ELOY LARA MARTINEZ, MARCOS CRISTOBAL MARTINEZ LEON, NELSON RAUL GARCÍA BRIONES, ESTEBAN DIONISIO BRIONES DELGADO, YOVANNI RAFAEL LEON BRIONES, CELSO LONDRES VERA GARCIA, TEODORO BRIONES GUMERCINDO, MERCEDES CLEMENTINA CARPIO VELASCO, PEDRO VICENTE FRANCO QUIROZ, TERESA ERNESTINA REYES BARZOLA, NEY DANIEL REYES VILLAMAR, GERTRUDIZ VILLAMAR EGUEZ, GLENDA MARGARITA MORA MINDIOLAZA, MARCEL MARCIAL RIVAS HERNANDEZ, WILSON ALISEN HARO SESME; todas las personas señaladas firmaron y presentaron la demanda de Daños y Perjuicios, “**por sus propios y personales derechos**” designando como su **PROCURADOR COMÚN** al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**, como lo establecen expresamente en su libelo, en los siguientes términos:

“Todos los que suscribimos la presente demanda comparecemos ante usted, Señor Juez, y conforme a lo que establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, autorizamos al Señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, para que en nombre de todos nosotros y en nuestra representación sea **solamente él** quien presente con su sola firma los escritos necesarios en defensa de nuestros derechos, como nuestro **Procurador Común...**”

Lo señalado en la demanda, al momento de designar **PROCURADOR COMÚN**, permite establecer que en el proceso se debía contar con el señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, como representante legal de todos los suscriptores de la demanda

B.- Habiéndose constituido al señor Luis **Humberto Briones Gallardo**, como **PROCURADOR COMÚN** de los suscriptores de la demanda, era innecesario que el Juez designe un procurador común de los demandantes. No consta en el proceso que el señor **Luis Humberto Briones Gallardo** hasta el 21 de junio

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

del 2019, las 09:28, se haya excusado de desempeñar el cargo, o se haya revocado su nombramiento, por acuerdo de los demandantes o por disposición judicial, y en el desarrollo del proceso y a lo largo de todas las instancias procesales, siempre se contó con el **PROCURADOR COMÚN** de los demandantes, el señor **Luis Humberto Briones Gallardo**; tanto así que en el proceso No. 09315-2013-0781 se han notificado todas las sentencias, autos, decretos o providencias dictadas por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas o por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, al **PROCURADOR COMÚN** de los accionantes señalado en la demanda, esto es al señor **LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO**.

C.- En cumplimiento de lo ordenado en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, el Juicio No. 09315-2013-0781 se encuentra regulado por las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Civil, el que en el párrafo final del primer inciso del Art. 52, al considerar la constitución de PROCURADOR COMÚN ordena que con él se cuente en el juicio, disponiendo además:

“Las peticiones de los demás (demandantes) no serán aceptadas ni podrán tomarse en cuenta.”

De la norma procesal citada podemos colegir que el **PROCURADOR COMÚN** constituido por los demandantes en la demanda, esto es, el señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, quien no se había excusado de desempeñar el cargo o que se le haya revocado su nombramiento, era la única persona que legalmente podía intervenir en el proceso y cumplir con lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yánez Campoverde, en la providencia del **13 de mayo del 2019**, las 11:04, por lo que la intervención de cualquier otro suscriptor de la demanda que hubiere intervenido en el proceso presentando peticiones, por expresa disposición legal, no debían ni podían ser aceptadas ni tomadas en cuenta. Esta prohibición expresa impide la intervención de otro de los suscriptores de la demanda, es inaceptable por ilegítima, y además violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, que se acepte la intervención de otra persona, natural o jurídica, sustituyendo de manera arbitraria y dolosa al PROCURADOR COMÚN legítimamente designado en el proceso por quienes han presentado la demanda.

D.- La Secretaria Abg. Guadalupe Cecibel Vargas Sarzosa, al afirmar en la razón de fecha **21 de junio del 2019**, las 09:28, que la parte accionante cumplió con completar la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 13 de mayo del 2019, las 11:04, establece en la misma un hecho inexistente, al informar al Juez que el accionante, esto es el **PROCURADOR COMÚN** de los suscriptores de la demanda, el señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, dio

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

cumplimiento con presentar un escrito completando la demanda.

3.47.- Insisto en que no existe en el proceso escrito alguno presentado por el señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, completando la demanda en calidad de **PROCURADOR COMÚN** de los suscriptores de la demanda. Para comprobar este hecho basta revisar el proceso **No. 09315-2013-0781**, desde la **foja 1.597**, en la que consta la providencia del 13 de mayo del 2019, las 11:04, notificada el mismo día a las 12:32, al **PROCURADOR COMÚN** de los suscriptores de la demanda, señor **Luis Humberto Briones Gallardo**, hasta la **foja 1640**, en que consta el auto dictado el 17 de mayo del 2019, las 14:17, de calificación de la demanda, donde el Juez manifiesta: **“... del escrito presentado POR EL ACTOR.- Por cumplir con los requisitos de Ley, se acepta a trámite en juicio verbal sumario la demanda presentada”**, el mismo que se notifica el 20 de mayo del 2019, las 09:01, al **PROCURADOR COMÚN** de los suscriptores de la demanda, señor **Luis Humberto Briones Gallardo**.

3.48.- El acto fraudulento de la secretaria de la Unidad Judicial Civil de Daule, Abg. Guadalupe Cecibel Vargas Sarzosa, al sentar una razón sin el debido sustento fáctico, esto es, afirmar un hecho inexistente que altera la realidad procesal, es una conducta que origina un grave perjuicio a las partes involucradas en el proceso, al posibilitar que, con esa afirmación falsa, se continúe con el desarrollo del juicio; pues de no haber existido esta razón falsa el Juez estaba obligado a revisar su providencia del 17 de mayo del 2019, las 14:17, en la que apresuradamente, por no decir maliciosa, quien sin contar con la certeza procesal que después requiere de la Secretaria, procedió a calificar la demanda y aceptarla al trámite.

3.49.- Si el Juez **“actuó contra ley expresa”** al calificar la demanda y aceptarla al trámite, la Secretaria al sentar la razón falsa, afirmando un hecho inexistente, comete el delito de fraude procesal; razón procesal que ya no era necesaria al tiempo de sentarla, por cuanto el Juez ya había calificado la demanda sin requerir dicha constancia procesal; pero además, la Secretaria comete falsificación de un documento público, al consignar en su razón un hecho inexistente; la razón era necesaria en el proceso, como acto de relevancia jurídica previo a la calificación de la demanda, por lo que resultaba extemporáneo que el Juez haya requerido esta razón cuando ya había calificado la demanda, pero aún ante estos hechos la conducta de la Secretaria sigue originando graves consecuencias jurídicas en el proceso, pues con su razón impidió que el Juez corrija el error que origina nulidad procesal.

4.- ANALISIS DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL JUEZ, DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE DAULE, AB. DUVAL YÁNEZ CAMPOVERDE,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

CUMPLIENDO LO ORDENADO POR USTED, SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL. EN PROVIDENCIA DICTADA EL 17 DE MAYO DEL 2024.-

Cumpliendo con lo ordenado en la providencia dictada el **17 de mayo del 2024**, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, presente un escrito el **27 de mayo del 2024**, en el que manifiesta:

“Al respecto, **la señora liquidadora de AGROINMA S.A. demandó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.** el pago de tales valores, previo cálculo, mediante el proceso Nro. 09315-2013-0781, en el que dispuse, previa pericia en la que se calculó daño emergente y lucro cesante, el pago de USD 1,838,088.40 a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., a favor de AGROINMA S.A., en concepto de daños y perjuicios, mediante sentencia de 13 de diciembre del 2019, a las 12h38.” (Las negrillas me corresponden)

El Juez, Ab. Duval Yáñez Campoverde, afirma que **“la señora liquidadora de AGROINMA S.A. demandó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.”**

Como se ha demostrado en los párrafos anteriores, quienes presentan la demanda, que consta de **fojas 68** del Proceso N° **09315-2013-0781**, son treinta y siete (**37**) personas que presentaron la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios **“por sus propios y personales derechos”**, en contra de mi representada la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA.**, en la persona de su Gerente y representante legal, la señora **ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA**, demanda en la que nombraron como **PROCURADOR COMÚN** al señor **LUIS HUMBERTO GALLARDO BRIONES**.

La fe de presentación de la demanda de fecha **30 de octubre del 2013**, las 16:01, evidencia de manera absoluta, quienes presentaron la demanda, para este efecto me permito transcribir la mencionada razón de presentación del escrito suscrita por Olger Ludgardo Coronel Ibarra, Secretario del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule:

“Recibida el día de hoy, miércoles treinta de octubre-del dos mil trece, a las dieciséis horas y un minuto, el proceso seguido por GALLARDO

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

BRIONES LUIS HUMBERTO Y OTROS en contra de PEÑA CARRERA DE HERRERA ELSA DE LAS MERCEDES, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE, en: 74 foja(s), adjunta presenta demanda original con dos copias, adjunta 1 sentencia en copias certificadas en 6 fojas, 1 sentencia de la corte nacional de justicia en 10 fojas, 1 acción extraordinaria de protección en copias certificadas en 11 fojas, 37 copias de cédulas y certificados de votación, 1 copia de credencial. Correspondió al número 09315-2013-0781.”

4.1.- A efectos de evidenciar la falsedad de lo manifestado por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, es necesario reiterar lo dispuesto por el Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule, Ab. CARLOS ERAS VELA, en el auto de calificación de la demanda dictado el 28 de noviembre del 2013, las 08:28, que me permito transcribir:

“VISTOS.- Atento a la razón actuarial y por encontrarme en funciones en calidad de Juez Titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del cantón Daule, en mérito de la acción de personal No. 10710-DNTH-NB, conferida por la Dra. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- La demanda que antecede, presentada por NAPOLEON MARCIAL RIVAS RONQUILLO, ALFREDO LUCIANO ROMAN ANZULES, JULIO FILIBERTO TORRES VILLAMAR, ASTOLFO ISRAEL BRIONES LETAMENDI, NELLY TERESA RONQUILLO MORÁN, MANUEL EUGENIO DELGADO, EGBERTO GERMAN VERA SANCHEZ, DIGNO ELIO SORIANO SORIANO, ENRIQUE EDUARDO GARCÍA VELOZ, CLARA MERCEDES CASTRO CALERO, LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, GREGORIA BERNARDA QUIROZ MACIAS, DALIA MARITA FRANCO QUIROZ, GUINES BOLÍVAR FRANCO CASTRO, WASHINGTON DAVID MORAN ROMERO, ESPERANZA FREDESVINDA GARCIA VELOZ, DIANA ISABEL GARCIA GARCIA, EULALIA BARZOLA, WALTER MARTIN GARCIA GARCIA, ESPERANZA FRANCISCA BRIONES GARCIA, PROSCOPIO ARISTOR CAMBA SALAS, ANA LUISA BRIONES GARCIA, COLON ELOY LARA MARTINEZ, MARCO CRISTOBAL MARTÍNEZ LEÓN, NELSON RAÚL GARCÍA BRIONES, ESTEBAN DIONISIO BRIONES DELGADO, YOVANNY RAFAEL LEÓN BRIONES, CELSO LONDRES VERA GARCÍA, TEODORO BRIONES GUMERCINDO, MERCEDES CLEMENTINA CARPIO VELASCO, PEDRO VICENTE FRANCO QUIROZ, TERESA ERNESTINA REYES BARZOLA, NEY DANIEL REYES VILLAMAR, GERTRUDIS VILLAMAR EGUEZ,

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

GLENDA MARGARITA MORA MINDIOLAZA, MARCEL MARCIAL RIVAS FERNANDEZ, WILSON ALISEN HARO SESME , por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y precisa, admitiéndola al trámite de juicio verbal sumario.- En lo principal, se ordena citar con la misma a ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., a fin de que comparezca a juicio y haga valer sus derechos.- Cítese a la demandada ELSA DE LAS MERCEDES PEÑA CARRERA DE HERRERA en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA, en el lugar que se indica en la petición para cuyo efecto se ordena que intervenga el actuario del despacho.- Téngase en cuenta la designación de Procurador Común que hacen los comparecientes en la persona de LUIS HUMBERTO BRIONES GALLARDO, con quien se contará en lo sucesivo dentro de la presente causa. Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Téngase en cuenta el domicilio y el correo electrónico señalado para las notificaciones y la autorización que concede a su patrocinadora.- En mérito de la acción de personal No. 6758 UARH-AOR, de fecha 14 de agosto del 2.013, se ordena intervenga al Ab. Olger Coronel Ibarra en calidad de secretario del despacho por asignación de funciones.- Cítese y notifíquese.-

4.2.- Además, es necesario observar lo que consta en la sentencia dictada el **30 de julio del 2018**, las 15h34, por los **jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, Nelson Ponce Murillo, Gabriela Mayorga Contreras y Dora Moreano Cuadrado, dentro del Juicio No. 09315-2013-0781, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil y el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, que me permito transcribir en los párrafos pertinentes:

“VISTOS: En el juicio que sigue Luis Humberto Briones Gallardo como procurador común en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil remite las actuaciones a efectos de que se dirima sobre el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juez de lo Civil de Daule. Siendo es estado de la causa el de resolver para el efecto se considera: **PRIMERO... TERCERO.-** Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, RESUELVE dirimir la competencia a favor del Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Carlos Enrique Eras Vela o quien la

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

reemplace del ser el caso; debiendo remitirse el expediente a dicho juzgador para que continúe con el trámite que corresponda. Cumpla además, la Secretaria Relatora en comunicar mediante oficio la presente resolución al Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, Víctor Hugo Medina Zamora o quien lo reemplace de ser el caso . Notifíquese, Devuélvase y Comuníquese.”

4.3.- Así mismo es necesario considerar que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Nelson Ponce Murillo, Gabriela Mayorga Contreras y Dora Moreano Cuadrado, en sentencia dictada el 20 de junio del 2017, reiteran en determinar quién es el actor en el Juicio No. 09315-2013-0781, en los siguientes términos:

“VISTOS: En el juicio verbal sumario que sigue Luis Humberto Briones Gallardo como procurador común en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., la parte accionante, inconforme con el auto dictado por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, interpone recurso de hecho (fs. 1460-1464). En lo principal, de la revisión del proceso se encuentra lo siguiente: **PRIMERO.-** Esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 323 del Código de Procedimiento Civil y por el sorteo electrónico realizado... **QUINTO... D)** En cuanto a la alegación hecha por la parte recurrente en el sentido que el auto le fue notificado el 1º de noviembre de 2016 y no el 31 de octubre de 2016, es necesario dejar sentado que esa información es obtenida de sus propios correos electrónicos existiendo además diferencias horarias en cuanto a la recepción de los mismos en dichos correos, puesto que en el correo electrónico paulinagonzalezlopez@hotmail.com tiene fecha de recepción las 9:39, en tanto que el correo electrónico consultoriajuridica70@gmail.com tiene como fecha de recepción las 04:39, siendo nada creíble dicha afirmación cuando el sistema SATJE (del cual la propia Sala lo ha verificado) señala que la notificación se realizó el 31 de octubre de 2016, las 16h55. En este punto, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió instalar el sistema único estándar SATJE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano), en las dependencias judiciales del país, impulsando el acceso de la población a los trámites judiciales a través de los diferentes medios electrónicos, en tal sentido, dicho sistema es el

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

órgano oficial informático de la Función Judicial implementada por el Consejo de la Judicatura que tiene por finalidad registrar y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en cada una de las causas que se llevan en las diferentes Judicaturas, obteniendo información rápida y confiable en tiempo real... **SEXTO.-** Por lo anterior, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **inadmite el recurso de hecho.** Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso a la unidad judicial de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.”

4.4.- Finalmente, y considerando lo manifestado por los señores jueces de la Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Nelson Ponce Murillo, Gabriela Mayorga Contreras y Dora Moreano Cuadrado, en sentencia dictada el **20 de junio del 2017**, en el sentido de que el sistema único estándar SATJE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano), *“es el órgano oficial informático de la Función Judicial implementada por el Consejo de la Judicatura que tiene por finalidad registrar y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en cada una de las causas que se llevan en las diferentes Judicaturas, **obteniendo información rápida y confiable en tiempo real.**”* Considero necesario transcribir la información que se obtiene en el sistema SATJE al momento de requerir información sobre el **Proceso No. 09315-2013-0781**, en la siguiente dirección electrónica: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>.

La información que aparece con relación al **Proceso No. 09315-2013-0781** es la siguiente:

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Civil Con Sede En El Cantón Daule
Ciudad: Daule

1	30/10/2013 00:00	Briones Gallardo Luis Humberto	Barzola Gonzalez Judith Veronica, Maoli Ronquillo Coello Gerente General De La Coop. De Ahorro Y Crédito Salitre, Cooperativa De Ahorro Y Credito Salitre Ltda Representada Por Su Gerente Peña Carrera De Herrera Elsa De Las Mercedes
---	---------------------	-----------------------------------	--

Considerando que el Juez de la Unidad Judicial Civil de Daule, Ab. Duval Yáñez Campoverde, al proporcionar la información, que consta en el escrito

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

presentado el **27 de mayo del 2024**, ha mentido, es necesario que usted, señor Juez Sustanciador, disponga, no sólo, oficiar al Consejo de la Judicatura para efectos de las correspondientes acciones disciplinarias; sino que además debe enviar la información a la Fiscalía para que se inicien las correspondientes investigaciones por el fraude procesal cometido por el mencionado Juez.

4.5.- Como dato adicional, señores jueces, quien presenta actualmente esta acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales, el señor **COLON ELOY LARA MARTINEZ**, fue uno de los 54 accionantes que presentaron la acción Colusoria identificada tantas veces como No. **09123-2004-2100 (actualmente 09332-2014-22712)**, es también actor en el proceso de daños y perjuicios **09315-2013-0781**, que se tramita en la Unidad Judicial Civil de Daule, con el Juez **Duval Yanez Campoverde**, y para llegar al colmo de la incoherencia procesal, este personaje es quien ha presentado una nueva demanda de daños y perjuicios, por la misma causa y de manera fraudulenta, ya que no se puede presentar dos demandas por el mismo hecho, violentando el principio constitucional "*Non bis in idem*", utilizando la misma sentencia colusoria y lo ha hecho dentro del Proceso **09332-2014-22712**, que se lleva en cuaderno separado por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, abogado Víctor Hugo Medina Zamora, juez que primero contradujo la competencia en el Juicio de daños y Perjuicios **09315-2013-0781**, creando un conflicto negativo de competencia, que la Sala especializada lo resolvió, dejando en claro que no podía conocer ningún caso de daños y perjuicios generados por esta sentencia colusoria, sino el Juez de la Unidad Judicial de Daule, pero que hoy nuevamente se declara competente para conocer un nuevo juicio de liquidación de daños y perjuicios sustentado en la misma sentencia colusoria, lo que es sumamente cuestionable.

5.- Adjunto los siguientes documentos:

5.1.- Proceso No. **09332-2014-22712**, el mismo que se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma institucional e-SATJE del Consejo de la Judicatura:

<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones> , el mismo que se tramita en la **Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil**; que contiene tanto la tramitación del Juicio Colusorio así como la nueva demanda por daños y perjuicios que se tramita por la demanda presentada por **COLÓN ELOY LARA MARTÍNEZ** como procurador común de 54 accionistas de la compañía Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A.

POGO ROMERO & ASOCIADOS

ABOGADOS

5.2.- Proceso No. **09332-2014-22712**, el mismo que se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma institucional e-SATJE del Consejo de la Judicatura: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>, el mismo que se tramita en la **Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**,

5.3.- Proceso No. **09315-2013-0781**, el mismo que se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma institucional e-SATJE del Consejo de la Judicatura: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>, el mismo que se tramita en la **Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Daule**.

5.4.- Proceso No. **09332-2014-22712**, el mismo que se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma institucional e-SATJE del Consejo de la Judicatura: <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>, el mismo que se tramita en la **Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**,

Los procesos mencionados en los párrafos anteriores, se encuentran debidamente digitalizados y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Resolución No. 204-2023 del Consejo de la Judicatura, de fecha 12 de diciembre del 2023, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 486 del 26 de enero del 2024, en concordancia con lo dispuesto en Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, los documentos destinados a la tramitación judicial tiene la validez y eficacia de un documento físico original.

Es Justicia

ING. DOMINGO VICENTE AVILES AREVALO

Gerente COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA

POGO ROMERO & ASOCIADOS
ABOGADOS

CRISTOBAL POGO ROMERO

Abogado, matrícula 09-1990-177 del Foro de Abogados del Guayas

ARTURO MANUEL ORDÓÑEZ ORTIZ

Abogado, matrícula 09-1980-2 del Foro de Abogados del Guayas